



Roj: **STSJ GAL 1422/2006 - ECLI: ES:TSJGAL:2006:1422**

Id Cendoj: **15030340012006100827**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **29/12/2006**

Nº de Recurso: **12/2006**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE FERNANDO LOUSADA AROCHENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Autos nº. 12/06

RMR

ILMO. SR. D. JOSE MANUEL MARIÑO COTELO

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JUAN L. MARTINEZ LOPEZ

ILMO. SR. J. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

A Coruña, a veintinueve de diciembre de dos mil seis

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En los Autos nº. 12/06, seguidos a instancia de CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CAJAS DE

AHORRO (CSICA) contra UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG), COMISIONES OBRERAS (CC.OO), CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) Y LA EMPRESA CAIXANOVA, siendo el objeto del litigio CONFLICTO COLECTIVO y Ponente el ILMO. SR. J. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 2 de noviembre de 2006 tuvo entrada en esta Sala de lo Social, demanda de Conflicto Colectivo formulada por la Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorro (CSICA) contra Unión General de Trabajadores, Confederación Intersindical Galega, Comisiones Obreras, Confederación General del Trabajo y la empresa Caixanova, que fue admitida a trámite citándose a las partes para comparecer a los actos de juicio, si bien el 30 de noviembre se presentó, en la Oficina de Registro y Notificaciones de este Tribunal, escrito por la representación letrada de UGT solicitando la práctica de prueba documental, se acordó por Providencia de 1 de diciembre recabar de las distintas requeridas que se remitiera la información petitionada antes del día 13 de diciembre, fecha en que se celebraron los actos de juicio. El día 12 se presentó cumplimentada la prueba instada a la Caixanova y el 14 tuvo entrada la solicitada a la TGSS. A los actos de conciliación y juicio comparecieron, por una parte, la Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorro, asistida por la Letrada D^a M^a Teresa García Insua y, por otra, el Letrado D. José Manuel Vales Raña, en representación de UGT; D. Xosé Ramón González Losada, Letrado en representación de la CIG; D. Manuel Núñez López, Letrado de CC.OO; la Graduado Social D^a Esther López Melón, en representación del



Sindicato Único de Trabajadores Solidaridad Obrera (S.U.T.S.O) de la Confederación General del Trabajo (CGT); y el letrado D. Gonzalo Alberto Iglesias Rial, en nombre y representación de Caixanova. Abierto el acto y no lográndose conciliación entre las partes, se inició seguidamente el acto de juicio y, una vez concluido el mismo quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El Sindicato Unión General de Trabajadores, el Sindicato Comisiones Obreras y el Sindicato Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorro firmaron el 5 de julio de 2006 un acuerdo para "realización de Elecciones Sindicales en el ámbito de las entidades del sector de las Cajas de Ahorro del Estado Español, de tal forma que todas las votaciones tengan lugar en un único día", acordando entre otros extremos, que "los preavisos a que dé lugar este procedimiento electoral, con especificación de los centros de trabajo donde se inste la celebración de elecciones sindicales, se realizarán, de forma generalizada, el día 21 de agosto de 2006 ... (un) proceso (que) se hará de forma coordinada en cada uno de los ámbitos provinciales, con la participación y firma de las organizaciones sindicales firmantes del presente acuerdo, siendo necesario que en cada uno de los ámbitos se responsabilice cualquiera de las organizaciones firmantes de la presentación de los referidos preavisos, remitiendo copia de los mismos al resto de los sindicatos firmantes".

SEGUNDO. Las Secciones Sindicales del Sindicato Unión General de Trabajadores, del Sindicato Convergencia Intersindical Galega y del Sindicato Confederación General de Trabajadores de la Entidad Mercantil Caixa Nova Sociedad Anónima acordaron a 17 de agosto de 2006 presentar con fecha 21 de agosto de 2006 los preavisos de convocatoria de elecciones sindicales en, entre otros centro de trabajo de la empresa de toda Galicia, en los siguientes centros de trabajo de la empresa radicados en la Provincia de Pontevedra: "(1) centros de trabajo de la Provincia de Pontevedra de menos de 50 trabajadores; (2) centro de informática y edificio anexo (Complejo López Mora); (3) servicios centrales y oficina principal; (4) territorial Pontevedra y oficina principal".

TERCERO. El Sindicato Unión General de Trabajadores, el Sindicato Convergencia Intersindical Galega y el Sindicato Confederación General de Trabajadores presentaron a 21.8.2006 hasta cuatro preavisos electorales referidos a diversos centros de trabajo, dentro de la Provincia de Pontevedra, de la Entidad Mercantil Caixa Nova Sociedad Anónima, ante la Dirección Provincial de Pontevedra de la Consellería de Trabajo de la Xunta de Galicia, a saber:

1º. El primer preaviso, que fue registrado con el número 340/2006, se refiere al centro de trabajo identificado como "servicios centrales y oficina principal; domicilio García Barbón 1; Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 425 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183".

2º. El segundo preaviso, que fue registrado con el número 341/2006, se refiere al centro de trabajo identificado como "centro de informática y edificio anexo (Complejo López Mora); domicilio López Mora 4-6; Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 142 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183".

3º. El tercer preaviso, que fue registrado con el número 342/2006, se refiere al centro de trabajo identificado como "centros de menos de 50 trabajadores de la Provincia de Pontevedra; domicilio Urzaiz 18 - 207 Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 1050 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183".

4º. El cuarto preaviso, que fue registrado con el número 343/2006, se refiere al centro de trabajo identificado como "territorial Pontevedra y oficina principal; domicilio Augusto González Besada 2 y 4; Ayuntamiento de Pontevedra ... número de trabajadores 60 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183".

CUARTO. El Sindicato Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorro presentó a 21.8.2006 hasta tres preavisos electorales referidos a diversos centros de trabajo, dentro de la Provincia de Pontevedra, de la Entidad Mercantil Caixa Nova Sociedad Anónima, ante la Dirección Provincial de Pontevedra de la Consellería de Trabajo de la Xunta de Galicia, a saber:

1º. El primer preaviso, que fue registrado con el número 335/2006, se refiere al centro de trabajo identificado como "centros de trabajo de la Provincia de Pontevedra de menos de 50 trabajadores; domicilio García Barbón 1; Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 1050 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183".

2º. El segundo preaviso, que fue registrado con el número 336/2006, se refiere al centro de trabajo identificado como "centro técnico de información edificio número 1; domicilio López Mora 6; Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 105 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183".

3º. El tercer preaviso, que fue registrado con el número 337/2006, se refiere al centro de trabajo identificado como "servicios centrales y oficina principal Vigo; domicilio García Barbón 1; Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 425 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183".



QUINTO. Interpuestas sendas impugnaciones de preavisos electorales por la Entidad Mercantil Caixa Nova Sociedad Anónima y por el Sindicato Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorro, el Laudo Arbitral de 20 de septiembre de 2006 desestimó la reclamación por inadecuación de procedimiento, remitiendo su solución a la Jurisdicción Social. E interpuesta demanda de conflicto colectivo por el Sindicato Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorro ante los Juzgados de lo Social de la Ciudad de Vigo, correspondiendo por reparto su conocimiento ante el Juzgado de lo Social número 2 de la Ciudad de Vigo, éste desestimó, en Sentencia número 586/2006, de 20 de octubre, la reclamación por falta de competencia, remitiendo su solución a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, porque "la cuestión esencial afecta a centros de trabajo de la Ciudad de Vigo y de Pontevedra" -Fundamento de Derecho Primero-. Tal resolución es firme.

SEXTO. La Entidad Mercantil Caixa Nova Sociedad, el Sindicato Comisiones Obreras, el Sindicato Convergencia Intersindical Galega, el Sindicato Confederación General de Trabajadores, el Sindicato Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorro y el Sindicato Unión General de Trabajadores, acordaron a 18 de octubre de 2006 la paralización del procedimiento electoral mientras no se produzca un pronunciamiento judicial firme sobre la adecuada determinación de las circunscripciones electorales.

SÉPTIMO. El centro de informática y un edificio administrativo, denominado edificio administrativo número 4, se conocen como Complejo López Mora, y se encuentra situados en la Calle López Mora, números 6 y 4, respectivamente, de la Ciudad de Vigo. Se encuentran ambos en una misma finca física y asimismo registral, aunque se trata de dos edificios separados.

Las tareas llevadas a cabo en el centro de informática son de índole técnica destinadas a la explotación del servicio informático de la entidad empleadora, apoyo a las oficinas y otras dependencias, y soporte técnico de la actividad informática. Se divide en dos áreas de actividad, definidas una como explotación y la otra como desarrollo. También tiene una sección y un control de seguridad.

Las tareas llevadas a cabo en el edificio administrativo son exclusivamente de índole administrativo, y, en concreto, organización, domiciliaciones, Seguridad Social, una tarea denominada SICA, y compensación descentralizada.

Cada una de las edificaciones tiene una evaluación de riesgos laborales diferente del de la otra edificación y asimismo un plan de autoprotección, emergencia y evacuación asimismo diferente del de la otra edificación.

En el organigrama de la empresa, hay un director responsable de informática y hay un director responsable de servicios administrativos dentro ambos de la división de medios y relaciones institucionales que, junto con la división comercial y la división financiera, dependen de la dirección general.

El centro de informática fue dado de alta a 10.7.2001 como centro de trabajo ante la Delegación Provincial de la Consellería de Trabajo de la Xunta de Galicia. Tanto ese centro como el edificio anexo tienen un libro de visitas.

OCTAVO. Se intentó sin avenencia, con fecha 8 de septiembre de 2006, el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje e Conciliación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Partiendo de los hechos declarados probados, que se derivan, a la vista de la ausencia de una verdadera discrepancia fáctica, de lo admitido por las partes litigantes y de la prueba documental y testifical a su instancia practicada, las cuestiones litigiosas se circunscriben a determinar la corrección de los preavisos electorales impugnados, que, para los sindicatos codemandados, resultan correctos, y, para el sindicato demandante y para la empresa codemandada, resultan incorrectos, siendo los correctos los preavisos electorales del sindicato demandante. Un cotejo de unos y otros preavisos electorales nos permite determinar cuáles son, en concreto, las cuestiones objeto de este litigio:

1ª. El primer preaviso del Sindicato Unión General de Trabajadores, del Sindicato Convergencia Intersindical Galega y del Sindicato Confederación General de Trabajadores, que fue registrado con el número 340/2006, y que se refiere al centro de trabajo identificado como "servicios centrales y oficina principal; domicilio García Barbón 1; Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 425 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183", coincide con el tercer preaviso del Sindicato Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorro, que fue registrado con el número 337/2006, y que se refiere al centro de trabajo identificado como "servicios centrales y oficina principal Vigo; domicilio García Barbón 1; Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 425 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183". No hay, en cuanto a estos preavisos, discusión entre las partes.



2ª. El segundo preaviso del Sindicato Unión General de Trabajadores, del Sindicato Convergencia Intersindical Galega y del Sindicato Confederación General de Trabajadores, que fue registrado con el número 341/2006, y que se refiere al centro de trabajo identificado como "centro de informática y edificio anexo (Complejo López Mora); domicilio López Mora 4-6; Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 142 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183", se encuentra dividido en dos preavisos electorales presentados por el Sindicato Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorro, ya que, de un lado, su segundo preaviso, que fue registrado con el número 336/2006, se refiere al centro de trabajo identificado como "centro técnico de información edificio número 1; domicilio López Mora 6; Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 105 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183", y, de otro lado, el edificio anexo que, por considerar no tiene más de 50 trabajadores, se comprende en su primer preaviso, que fue registrado con el número 335/2006, que se refiere al centro de trabajo identificado como "centros de trabajo de la Provincia de Pontevedra de menos de 50 trabajadores; domicilio García Barbón 1; Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 1050 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183".

3ª. El tercer preaviso del Sindicato Unión General de Trabajadores, del Sindicato Convergencia Intersindical Galega y del Sindicato Confederación General de Trabajadores, que fue registrado con el número 342/2006, y que se refiere al centro de trabajo identificado como "centros de menos de 50 trabajadores de la Provincia de Pontevedra; domicilio Urzaiz 18 - 207 Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 1050 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183", no difiere aparentemente del primer preaviso del Sindicato Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorro, que fue registrado con el número 335/2006, y que se refiere al centro de trabajo identificado como "centros de trabajo de la Provincia de Pontevedra de menos de 50 trabajadores; domicilio García Barbón 1; Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 1050 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183". La diferencia radica en que, dentro de esos centros de trabajo de menos de 50 trabajadores de la Provincia de Pontevedra, aquellos sindicatos ahora demandados no incluyen el que denominan edificio anexo al centro de informática, ni el centro de trabajo a que se refieren en su cuarto preaviso, mientras este sindicato, ahora demandante, sí los ha incluido dentro de esos centros de trabajo de menos de 50 trabajadores de la Provincia de Pontevedra.

4ª. El cuarto preaviso del Sindicato Unión General de Trabajadores, del Sindicato Convergencia Intersindical Galega y del Sindicato Confederación General de Trabajadores, que fue registrado con el número 343/2006, y que se refiere al centro de trabajo identificado como "territorial Pontevedra y oficina principal; domicilio Augusto González Besada 2 y 4; Ayuntamiento de Pontevedra ... número de trabajadores 60 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183", se refiere a un centro de trabajo que, por considerar no comprende más de 50 trabajadores, el Sindicato Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorros ha incluido en su primer preaviso, que fue registrado con el número 335/2006, y que se refiere al centro de trabajo identificado como "centros de trabajo de la Provincia de Pontevedra de menos de 50 trabajadores; domicilio García Barbón 1; Ayuntamiento de Vigo ... número de trabajadores 1050 ... número inscripción Seguridad Social 36106357183". Aquí la cuestión consiste, en consecuencia, en determinar el número de trabajadores comprendidos en dicho centro de trabajo pontevedrés.

Resumiendo las cuestiones litigiosas debatidas, se trata, en suma, de determinar (1) si el centro de informática y el edificio administrativo, ambos radicados en la Ciudad de Vigo, son uno o dos centros de trabajo, y (2) si se superan o no los 50 trabajadores en el centro de trabajo radicado en la Ciudad de Pontevedra. De estimarse que el centro de informática y el edificio administrativo, ambos radicados en la Ciudad de Vigo, son dos centros de trabajo, el edificio administrativo, por tener menos de 50 trabajadores, pasaría a incrementar el ámbito electoral de los centros de trabajo de menos de 50 trabajadores de la Provincia de Pontevedra. Lo mismo ocurriría si se estimase que no supera los 50 trabajadores el centro de trabajo radicado en la Ciudad de Pontevedra. Por estos motivos, se solicita en la demanda rectora de actuaciones "que se declare la nulidad de los preavisos números 341/06, 342/06 y 343/06".

SEGUNDO. Antes de analizar ambas cuestiones litigiosas, debemos considerar cuál es el objeto de un litigio, como el de autos, donde se impugna un preaviso electoral, y que, conforme a reciente jurisprudencia unificadora, no entra dentro del ámbito de la modalidad procesal sobre procedimiento electoral, debiéndose canalizar la impugnación del preaviso electoral a través del proceso laboral ordinario o, en sus respectivos casos, de la modalidad procesal especial de conflicto colectivo o de la modalidad procesal de tutela de libertad sindical. La regulación del preaviso electoral se contiene en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores, donde se establece quienes pueden promover elecciones, cuáles trámites han de seguir, qué plazos se han de respetar y en qué supuestos lo pueden hacer, con regulación especial de la denominada promoción generalizada de elecciones. El régimen se completa con los artículos 1 a 4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, sobre elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa. Tanto el artículo 67, apartado 2, del Estatuto de los Trabajadores como el artículo 4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, se cuidan de precisar que el incumplimiento de lo previsto en el artículo 67 del Estatuto de



los Trabajadores o en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, "para la promoción de las elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral". Justamente, estas exigencias, y no más que estas exigencias, son las que se deben analizar cuando se trata de analizar la impugnación de un preaviso electoral.

Razones de orden público procesal vinculadas a la adecuada elección de procedimiento nos obligan a delimitar lo que es impugnación del preaviso electoral y lo que es adelanto de eventuales cuestiones litigiosas que se producirán a lo largo del proceso electoral, ya que, si en el primer caso, la modalidad procesal especial sobre procedimiento electoral no es aplicable, en el segundo caso sí lo es. La circunstancia de que, atendiendo a los intereses encontrados de los litigantes, sea previsible la producción, durante el curso del procedimiento electoral, de un concreto conflicto, no autoriza a sustraer su resolución a los cauces procesales establecidos para la modalidad procesal especial de procedimiento electoral. Por lo tanto, a través de la impugnación del preaviso electoral debemos verificar si se cumplen las exigencias que, para la promoción electoral, se regulan en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, sin poder ir más allá so riesgo de reducir contra legem el ámbito propio de la modalidad procesal especial de procedimiento electoral regulada en los artículos 127 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral. Además de que, siendo este procedimiento de única instancia, en cuanto la sentencia no admite suplicación, siempre se vería alterada, de seguirse otro proceso, la competencia judicial, al entrar a conocer la Sala de lo Social, según los casos, bien en recurso de suplicación o bien, como es el caso de estos autos, en juicio laboral de instancia.

No se alteran estas conclusiones por el hecho de acudir a la modalidad procesal especial de conflicto colectivo porque lo que se debe resolver a través de la modalidad procesal especial de procedimiento electoral no puede ser sustraído de ese cauce procesal utilizando artificialmente el concepto de conflicto colectivo cuando no está afectado, como afirma la STS de 17.11.2003, RJ 2003 8820, "un grupo homogéneo de trabajadores ... sino que más bien ... se trata de un interés propio del sindicato demandante, sujeto a razones de oportunidad sindical ... que en realidad no tiene por qué afectar a los trabajadores potenciales votantes o partícipes en el proceso electoral y menos aún de manera colectiva ... (y) tampoco cabe atribuir a los hechos de los que pretendidamente se deriva la actuación de proyección general ... esa dimensión colectiva desde el momento en que cada uno de los procesos electorales preavisados por los sindicatos demandados tiene una individualidad susceptible de ser analizada a través del correspondiente proceso previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral". De este modo, si estamos en el ámbito de la modalidad procesal especial de procedimiento electoral, no se puede construir un artificial conflicto colectivo buscando eludir esa modalidad procesal especial.

TERCERO. Situándonos ahora en el caso de autos, donde se trata de determinar si el centro de informática y el edificio administrativo, ambos radicados en la Ciudad de Vigo, son uno o dos centros de trabajo, y si se superan o no los 50 trabajadores en el centro de trabajo radicado en la Ciudad de Pontevedra, con la resulta de si esto afecta o no al preaviso relativo a las oficinas de menos de 50 trabajadores de la Provincia de Pontevedra, lo que corresponde es verificar si esas circunstancias se ajustan a las exigencias establecidas en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, y, más concretamente, si los promotores de los preavisos electorales impugnados, como les exige en el artículo 67, apartado 1, del Estatuto de los Trabajadores, "(han identificado) con precisión ... el centro de trabajo de (la empresa) ... en que se desea celebrar el proceso electoral". Desde un punto de vista formal, obviamente sí lo han hecho, y nos bastaría para comprobarlo con la lectura de los preavisos electorales. Pero, aunque nuestro análisis no se debe detener en lo estrictamente formal, debiendo analizar si materialmente los centros de trabajo identificados en los preavisos electorales son centros de trabajo reales, o si se han construido artificialmente con una finalidad estratégica de los sindicatos promotores, nuestro análisis tampoco puede ir más allá de lo admisible en un procedimiento de conflicto colectivo en relación con una impugnación de un concreto preaviso electoral.

Tales razonamientos nos llevan a concluir que, respecto a si se superan o no los 50 trabajadores en el centro de trabajo radicado en la Ciudad de Pontevedra, no estamos ante una cuestión litigiosa a canalizar a través de una impugnación de preaviso electoral, sino que se trata de un adelanto de eventuales cuestiones litigiosas que acaso se produzcan a lo largo del proceso electoral, y que, en el actual momento, ni siquiera estamos en condiciones de resolver con plena certeza al desconocer un acto de futuro como es la elaboración y publicación de la lista definitiva de electores que le corresponde realizar a la mesa electoral resolviendo, en su caso, cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones - artículo 72.3 del Estatuto de los Trabajadores -. Pensemos, además, que, ni en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores ni en los artículos 1 a 4 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, se obliga a especificar como requisito de validez del preaviso electoral el número de trabajadores afectados, de modo que, aunque entrásemos en esa discusión -que, como hemos dicho, ni siquiera estamos en condiciones de resolver con plena certeza-, y le



diéramos la razón a la parte demandante, sería dudoso que pudiésemos acordar el anular el preaviso, que es lo que se nos pide.

De este modo, constituida la mesa electoral relativa al centro de trabajo radicado en la Ciudad de Pontevedra está decidirá cuál es el censo electoral, abriéndose la posibilidad de reclamación en vía arbitral, y después en vía judicial a través de la modalidad procesal especial de impugnación del laudo arbitral. Obviamente, si resultase un censo inferior a 50 trabajadores el procedimiento electoral devendría nulo por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores, que obliga a integrar en un comité conjunto a "(los) dos o más centros de trabajo (de la misma provincia o en municipios limítrofes) cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores, pero que en su conjunto los sumen". Pero esto, dicho sea de paso, no tendría por qué conllevar la nulidad del proceso electoral relativo al comité conjunto porque siempre se podría acudir -salvando, naturalmente, el derecho de las partes a acordar alguna solución pactada semejante a la que ha supuesto la paralización del procedimiento electoral a la espera de la determinación definitiva en vía judicial de las distintas circunscripciones electorales- a una promoción parcial de elecciones si se produjeran defectos de representación en los términos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre.

CUARTO. Únicamente nos queda determinar si el centro de informática y el edificio administrativo, ambos radicados en la Ciudad de Vigo, son uno o dos centros de trabajo, y esto sí que es una cuestión que se encuentra dentro del ámbito de impugnación de un preaviso electoral porque, si el centro de trabajo especificado no fuere un centro de trabajo en los términos legalmente establecidos, se estaría infringiendo el artículo 67, apartado 1, del Estatuto de los Trabajadores, donde se obliga a que "(se identifique) con precisión ... el centro de trabajo de (la empresa) ... en que se desea celebrar el proceso electoral".

A los efectos de esta ley, como dice expresamente el artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. Nos encontramos ante un concepto abierto, susceptible de una notable variedad de concreciones - STSJ/Madrid de 2.4.1998, AS 1998 1331-. Partiendo de esa definición legal, los elementos del concepto de centro de trabajo son:

1º. Una unidad productiva. Tal elemento, que es de carácter material, alude a una autonomía técnica, que se da tanto en la unidad productiva donde se producen de manera acabada los bienes o servicios objeto de la actividad empresarial -organización vertical: cada unidad productiva comprende toda la producción-, como en la unidad productiva dedicada a una parte de la actividad empresarial -organización horizontal: cada unidad productiva asume una fase de la producción, o una parte del trabajo en que se divide la actividad empresarial-.

Las SSTS de 6.4.1973, RJ 1973 1543, y de 26.1.1988, RJ 1988 56, han definido -a los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del ET - la unidad productiva autónoma como la unidad de explotación claramente diferenciada que constituye una unidad socio económica de producción. Una definición que incluye las organizaciones empresariales verticales, horizontales o mixtas.

2º. Con organización específica. Tal elemento, que es de carácter material, alude a una autonomía organizativa superpuesta a la autonomía técnica. De esta manera, si concurren varias unidades productivas con una única organización específica, hay un único centro de trabajo, y no tantos como unidades productivas. Para concluir si una unidad productiva ostenta una organización específica se atiende a indicios: separación geográfica del resto de la empresa; distribución de funciones entre unidades productivas; organigrama de personal de la unidad productiva -incluyendo, por ejemplo, a un responsable general-.

3º. Que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. Tal elemento, a diferencia de los anteriores de carácter material, es de carácter formal, en cierta manera ajeno a la realidad del centro de trabajo. Por ello, se considera su eficacia no constitutiva, sin perjuicio de eventuales infracciones administrativas a causa de la ausencia del alta - STSJ/Cataluña de 3.10.1997, AS 1997 3700; STSJ/Madrid de 2.4.1998, AS 1998 1331-. Pero, aunque el alta no ostenta eficacia constitutiva, sí ostenta eficacia probatoria. De este modo, si el empresario no ha dado de alta el centro de trabajo, se puede acreditar su existencia si concurren los otros dos elementos materiales. Y si el empresario ha dado de alta el centro de trabajo, se presume iuris tantum su existencia, aunque se pueda probar en contrario la ausencia de los otros dos elementos materiales.

No atribuye el artículo 1.5 del ET a la autoridad laboral ninguna facultad autorizatoria, ni siquiera un mínimo control de legalidad. El artículo 6 del Real Decreto Ley 1/1986, de 14 de marzo, derogando expresamente el artículo 187 de la LGSS/1974, estableció que, en adelante, será suficiente la comunicación de la apertura del centro de trabajo, o, en su caso, de la reanudación de los trabajos.

Por lo demás, y aunque el empresario es libre de ubicar la empresa donde estime oportuno, no es libre de constituir en centro de trabajo cualquier lugar donde se realice la actividad empresarial. Ni siquiera mediando un pacto con los trabajadores o sus representantes legales. Únicamente se constituye en centro de trabajo



aquél lugar donde se realice la actividad empresarial que reúna las exigencias del artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores. Por lo tanto, el artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, que es una norma de derecho necesario, impide a las partes constituir o no a su antojo centros de trabajo.

QUINTO. Pues bien, atendiendo a las anteriores consideraciones sobre el centro de trabajo, debemos concluir que, en el caso de autos, el centro de informática y el edificio cercano, ambos radicados en la Ciudad de Vigo, son dos centros de trabajo. No existe duda de que son unidades productivas diferentes. Las tareas llevadas a cabo en el centro de informática son de índole técnica destinadas a la explotación del servicio informático de la entidad empleadora, apoyo a las oficinas y otras dependencias, y soporte técnico de la actividad informática, mientras las tareas llevadas a cabo en el edificio administrativo son exclusivamente de índole administrativo, y, en concreto, organización, domiciliaciones, Seguridad Social, una tarea denominada SICA, y compensación descentralizada. Que sean tareas complementarias, como se ha alegado en defensa de su postura por los sindicatos demandados, no es óbice a la existencia de dos unidades productivas diferentes, al contrario es lógico si consideramos que ello es algo inherente a una organización horizontal de los centros de trabajo.

Más discusión ha planteado si ostentan organización específica diferente. Aquí el dato geográfico, al encontrarse ambos en una misma finca física y asimismo registral, parece ir en el sentido de no existir esa separación. Pero hay otros datos geográficos que van en la línea de que sí existe esa separación, como es el tratarse de dos edificios separados, con numeración diferente - uno es el número 4 y otro es el número 6 de la Calle López Mora de la Ciudad de Vigo-.

Dónde sí aparece concluyente la existencia de dos organizaciones específicas es (1) en que en el centro de informática hay una organización diferente a la del edificio administrativo, dividiéndose en dos áreas de actividad, definidas una como explotación y la otra como desarrollo, (2) en que tiene una sección y un control de seguridad que no la hay en el edificio administrativo, (3) en que cada una de las edificaciones tiene una evaluación de riesgos laborales diferente del de la otra edificación y asimismo un plan de autoprotección, emergencia y evacuación asimismo diferente del de la otra edificación, y (4) en fin, en que, en el organigrama de la empresa, hay un director responsable de informática y hay un director responsable de servicios administrativos dentro ambos de la división de medios y relaciones institucionales que, junto con la división comercial y la división financiera, dependen de la dirección general.

Además, y aunque ello no es decisivo si coadyuva todo lo anterior, ambos centros de trabajo están dados de alta como tales de manera separada ante la Autoridad Laboral, y, en su consecuencia, cada uno de ellos tiene un libro de visitas a la disposición de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo que hayan podido acordar todos o parte de los sujetos colectivos intervinientes en el litigio, o lo que haya ocurrido o dejado de ocurrir en anteriores procedimientos electorales, es irrelevante desde el momento en que, según se ha razonado, el concepto de centro de trabajo es de carácter imperativo.

Todo lo expuesto nos lleva a concluir, como antes se avanzó y como ahora se reitera, que, en el caso de autos, el centro de informática y el edificio cercano, ambos radicados en la Ciudad de Vigo, son dos distintos centros de trabajo.

SEXTO. Si el centro de trabajo y el edificio administrativo son dos centros de trabajo, es nulo el preaviso presentado por el Sindicato Unión General de Trabajadores, el Sindicato Convergencia Intersindical Galega y el Sindicato Confederación General de Trabajadores que fue registrado con el número 341/2006 en la Delegación Provincial de Pontevedra de la Consellería de Trabajo de la Xunta de Galicia. Pero como no podemos determinar en el presente proceso de impugnación del preaviso electoral cuántos trabajadores ostenta cada uno de esos centros de trabajo, no podemos concluir si esa separación de centros de trabajo determina la inclusión, por tener menos de 50 trabajadores, de alguno de esos centros de trabajo, en aplicación de la norma imperativa establecida en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores, en el comité conjunto de centros de trabajo de menos de 50 trabajadores de la Provincia de Pontevedra a que se refiere el preaviso presentado por el Sindicato Unión General de Trabajadores, el Sindicato Convergencia Intersindical Galega y el Sindicato Confederación General de Trabajadores que fue registrado con el número 342/2006 en la Delegación Provincial de Pontevedra de la Consellería de Trabajo de la Xunta de Galicia. No cabe, en consecuencia, anular este preaviso.

Tal preaviso electoral de comité conjunto tampoco es nulo por hacer constar un determinado número de trabajadores que, al entender del sindicato demandante así como de la empresa demandada, es superior al que corresponde si no se incluyen los centros de trabajo que, según los sindicatos codemandados, no se deberían incluir, lo cual influiría en el número concreto de representantes a elegir. Pero determinar ese número es competencia de la mesa electoral - artículo 72.2.II.b) del Estatuto de los Trabajadores - . Y a ello no obsta que, en los formularios administrativos de preaviso electoral, se obligue a especificar el número de trabajadores afectados porque lo único que podría afectar a la validez del preaviso electoral es que, al contrario de lo dicho



en artículo 67, apartado 1, del Estatuto de los Trabajadores, no "(se identifique) con precisión ... el centro de trabajo de (la empresa) ... en que se desea celebrar el proceso electoral". La especificación de residualidad de los centros de trabajo de menos de 50 trabajadores de la Provincia de Pontevedra es, a juicio de la Sala, suficiente, si lo consideramos conjuntamente con los demás preavisos electorales registrados, a efectos de la validez del preaviso electoral, que es lo que aquí se va a dilucidar.

Lo cual se entiende sin perjuicio de que, constituida la mesa electoral relativa al comité conjunto, está decida cuál es el censo electoral, avalando el preaviso electoral, debido a esa residualidad, que se incluyan los/as trabajadores/as del centro de trabajo con menos de 50 trabajadores, si lo hubiere, radicado en el Complejo López Mora, en cuyo caso la mesa decidirá abriéndose la posibilidad de reclamación en vía arbitral, y después en vía judicial a través de la modalidad procesal especial de impugnación del laudo arbitral. Por otro lado, sí será necesario un nuevo preaviso electoral en relación con el centro de trabajo con más de 50 trabajadores, si lo hubiere, radicado en el Complejo López Mora.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Procedimiento Laboral, y no apreciándose temeridad o mala fe en ninguna de las partes litigantes en las presentes actuaciones, no ha lugar a imponer costas.

FALLAMOS

Estimando parcialmente la demandada interpuesta por el Sindicato Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorro contra el Sindicato Unión General de Trabajadores, el Sindicato Convergencia Intersindical Galega, el Sindicato Comisiones Obreras, el Sindicato Confederación General de Trabajadores, y contra la Entidad Mercantil Caixa Nova Sociedad Anónima, declaramos la nulidad del preaviso presentado por el Sindicato Unión General de Trabajadores, el Sindicato Convergencia Intersindical Galega y el Sindicato Confederación General de Trabajadores que fue registrado con el número 341/2006 en la Delegación Provincial de Pontevedra de la Consellería de Tráballo de la Xunta de Galicia. Quedan absueltos los demandados de todos los demás pedimentos de la demanda rectora de actuaciones. No se acuerda imposición de las costas en la presente instancia.

Esta sentencia es ejecutiva desde el momento en que se ha dictado, no obstante el recurso que contra la misma puede interponerse.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación ordinaria que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.